

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1384/1965, de 6 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de papel-cartulina especial para su transformación en tarjetas para máquinas de contabilidad y estadística.

La entidad «S. A. Bull de España» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de papel-cartulina especial para su transformación en tarjetas para máquinas de contabilidad y estadística con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma «S. A. Bull de España», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, setenta y cuatro, el régimen de admisión temporal para la importación de papel-cartulina especial para su transformación en tarjetas para máquinas de contabilidad y estadística con destino a la exportación.

Artículo segundo. El país de origen de la mercancía importada será Francia. El de destino, Portugal.

Artículo tercero. Las importaciones se realizarán por la aduna de Irún. Las exportaciones por la de Valencia de Alcántara.

Artículo cuarto. La transformación industrial se verificará en los locales propios de la entidad concesionaria, sitos en Mártires de la Ventilla, setenta y dos, Madrid.

Artículo quinto. A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de papel-cartulina especial deberán exportarse noventa y ocho kilos de tarjetas.

Se estiman subproductos el dos por ciento del papel-cartulina importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A.

Artículo sexto. El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta y cuatro mil kilos de papel-cartulina.

Artículo séptimo. La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo. El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno. El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder al pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 4 de mayo de 1965 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de moluscos en la provincia marítima de La Coruña.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Segundo Rodríguez Fernández, vecino de Tal (Muros), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de moluscos, de 3.277,50 metros cuadrados, situado en la ensenada de Esteiro, ría de Muros, provincia marítima de La Coruña,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación y planos que figuran en la memoria del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda. La autorización se entiende hecha en precario por un plazo de diez años, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta. La autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante más de dos años consecutivos.
- Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda.
- Por haber transcurrido el plazo de la concesión de la autorización.

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1965.—P. D.. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se concede a «Laboratorios Jorba» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de antibióticos por exportaciones previas de especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Laboratorios Jorba», de Madrid, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de antibióticos por exportaciones previas de especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1. Se concede a «Laboratorios Jorba», con domicilio en Madrid, calle Ruiz Perelló, 15, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de penicilina, estreptomina y/o dihidroestreptomina, cloranfenicol y tetraciclina y sus respectivas sales y mezclas por exportaciones previamente realizadas de productos farmacéuticos conteniendo dichos antibióticos.

2. A efectos contables se establece que por cada 100 gramos de penicilina, estreptomina, dihidroestreptomina, cloranfenicol y tetraciclina o sus sales y mezclas contenidos en los productos farmacéuticos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria 103 gramos de dichos productos. Los productos de importación deberán ser precisamente de la misma especie y similares características que los contenidos en las especialidades farmacéuticas exportadas.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3. Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones efectuadas desde 21 de julio de 1964 hasta la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición con franquicia arancelaria siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4. La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5. Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuyas monedas de pago sean convertibles, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6. La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se autoriza a «S. A. Hijos de Mendizábal», de Durango (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine, redondo y pletina de hierro por exportaciones de cadenas de hierro, puntas de París y tornillería de hierro con tuercas, sin tuercas y tuercas sueltas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Hijos de Mendizábal» solicitando la convalidación del régimen de reposición que le fué concedido por Decreto número 242/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Resultando que el plazo para efectuar la referida convalidación, establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y ampliado por la Orden de este Departamento de 20 de septiembre del mismo año, ha expirado, por lo que el régimen de reposición concedido a la firma solicitante ha caducado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «S. A. Hijos de Mendizábal», con domicilio en Fray Juan de Zumárraga, 23, Durango (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro en rollos de cinco a 13 milímetros de espesor, redondo y pletina de hierro como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cadenas de hierro, puntas de París, tornillos de hierro con tuercas y sin tuercas y tuercas sueltas previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

a) Por cada 100 kilos exportados de cadenas de hierro podrán importarse 106 kilos con 700 gramos de fermachine o de redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 4,8 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilos exportados de puntas de París podrán importarse 103 kilos con 400 gramos de fermachine.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 1,8 por 100 del mismo, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

c) Por cada 100 kilos exportados de tornillos con tuercas podrán importarse 116 kilos con 700 gramos de fermachine o de redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importado, que no devengarán derecho arancelario al-

guno, y subproductos el 12,9 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

d) Por cada 100 kilos exportados de tornillos sin tuercas podrán importarse 110 kilos de fermachine o redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 7,6 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

e) Por cada 100 kilos exportados de tuercas sueltas podrán importarse, bien 120 kilos de fermachine o redondo, bien 123 kilos con 400 gramos de pletina.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine, redondo o pletina importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 15,2 por 100 del fermachine o redondo y el 17,5 por 100 de pletina, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.a.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión hasta el 9 de febrero de 1967 y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se autoriza a don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal de hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos.

Visto el informe emitido por la Dirección General de Aduanas en sentido favorable.

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna.

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata para su transformación en envases, que bien vacíos o bien conteniendo productos del país serán destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Cartagena, que tendrá carácter de Aduana matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Cartagena y por las de Alicante, Valencia, Barcelona y Port-Bou.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la firma solicitante, sita en calle Dieciocho de Julio, sin número, de Molina de Segura (Murcia).

4.º A efectos contables de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.